



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-12/2020

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada en el presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------------|--|
| Actor, PT, o parte actora | Partido del Trabajo |
| Acuerdo IMPEPAC | Acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido del Trabajo, en los meses de julio a diciembre del año que transcurre, derivado de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG522/2017, INE/CG873/2018 e |

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

INE/CG1135/2018.

| | |
|---|--|
| Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |
| Código Electoral | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local o IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Juicio de revisión o JRC | Juicio de revisión constitucional electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Sentencia impugnada o Resolución impugnada | Sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/08/2020-2, el veintidós de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual determinó entre otras cosas confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Acuerdos del INE. En diversas fechas, el Consejo General aprobó los acuerdos siguientes:

a) INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de



informes y gastos del PT correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en el cual le impuso diversas sanciones económicas.

b) INE/CG873/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización incoado a la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, PT, y Encuentro Social (PES), en el cual, determinó sancionar tanto a ese ente jurídico como a los institutos políticos que lo conforman².

c) INE/CG1135/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho (2017-2018), en el cual, en el caso de Morelos, se determinó sancionar al PT.

II. Ejecución de sanciones. El treinta de junio, el Instituto local emitió el Acuerdo IMPEPAC, mediante el cual aprobó la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual de financiamiento publicado para el dos mil veinte, que recibiría el PT, de los meses de julio a diciembre de la presente anualidad derivado de las sanciones impuestas por el Consejo General en las resoluciones INE/CG522/2017, INE/CG873/2018 e INE/CG1135/2018, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

² Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la presidencia de la república, Jorge Arturo Argüelles Victorero, otrora candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal por el estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a presidente municipal de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia.

SEGUNDO. Se aprueba el descuento de las reducciones precisadas en el cuerpo del presente acuerdo y del ANEXO ÚNICO que formó parte integral del mismo, con cargo a las prerrogativas del PARTIDO DEL TRABAJO a fin de cumplimentar las sanciones impuestas en el acuerdo de las resoluciones INE/CG522/2017, INE/CG873/2018 e INE/CG1135/2018, dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se aprueba la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual de los meses de julio a diciembre del 2020, que recibirá el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos del presente acuerdo y del ANEXO ÚNICO que forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se instruye Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que entere al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, la cantidad líquida total que será descontada al PARTIDO DEL TRABAJO en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo señalado por los artículos 89 fracciones I y III y 90 séptimo, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se instruye a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos para que en auxilio de este Consejo Estatal y con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, supervisen el cumplimiento del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente al PARTIDO DEL TRABAJO por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.”

III. Recurso local. El tres de agosto, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió al Tribunal local el recurso de reconsideración interpuesto por el PT, contra el Acuerdo IMPEPAC, mismo que se radicó con la clave TEEM/REC/08/2020-2.



IV. Resolución. El veintidós de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

V. Impugnación federal. El veintinueve de septiembre, el PT interpuso ante la autoridad responsable JRC, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el primero de octubre.

VI. Turno. Por acuerdo de uno de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-12/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

VII. Radicación y admisión. El dos de octubre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa y el ocho siguiente, admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haber sido promovido por un partido político, para controvertir una resolución del Tribunal local que confirmó un acuerdo del IMPEPAC, a través de cual se le hacen efectivas las multas; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

a) Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se precisa el nombre del partido actor, cuentan con la firma autógrafa de su representante; se identifica la resolución impugnada y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de septiembre, y fue notificada al PT al día siguiente, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veinticuatro al

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



veintinueve del mes citado, sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser inhábiles.

Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles.

Luego, si la parte actora presentó su escrito de demanda el último día, tal y como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible en el citado documento, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un partido político que controvierte una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional en una entidad federativa.

Asimismo, se tiene reconocida la personería de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, toda vez que la Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

d) Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico, en virtud de que compareció en la instancia anterior con el carácter de actor, de manera tal que cuenta con capacidad procesal para impugnar una resolución que sostiene le afecta.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, contra la resolución emitida por el Tribunal responsable, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, según lo previsto en el artículo 137, fracción I del Código Electoral.

f) Violación a preceptos constitucionales. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁴

En el caso en estudio, el Actor señala que la autoridad responsable infringió los artículos 1º, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución, con lo cual, en términos de lo señalado, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

g) Violación determinante. Este requisito está satisfecho, por tratarse de una impugnación en contra de una sentencia de un Tribunal local, en la cual se confirma el Acuerdo IMPEPAC, en el cual se determinó hacer efectivo el cobro de las multas impuestas al PT, mediante la reducción de su financiamiento para actividades ordinarias en el presente año, lo que estima puede afectar el desarrollo de dichas actividades y generar una inequidad en la contienda electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

h) Reparación factible. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de asistirle la razón al Actor y de acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, se cuenta con tiempo suficiente para ordenar al IMPEPAC dictar un nuevo acuerdo en el que postergue el cobro de multas hasta pasado el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en su entidad.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada. En lo que interesa, la responsable emitió las consideraciones siguientes:

En principio, el Tribunal local analizó las consideraciones que tuvo el Instituto local para emitir el acto impugnado, señalando lo siguiente:

Que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable había señalado que existían diversos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral por los cuales se sancionó al PT identificados con los números INE/CG522/2017, INE/CG873/2018, y, INE/CG1135/2018.

En acatamiento a ello, el Instituto local ejecutó las sanciones realizando el descuento del 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual del PT por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de las sanciones impuestas en los acuerdos antes referidos.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

Después, señaló que el Instituto local había indicado que la prerrogativa mensual del PT era de \$427,284.71 (cuatrocientos veintisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con setenta y un centavos) y que el 50% cincuenta por ciento correspondía a \$213,642.36 (doscientos trece mil seiscientos cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos), cantidad que se debía descontar de las ministraciones de julio a diciembre, hasta cubrir el importe total.

Finalmente, el Tribunal local señaló que el Instituto local había razonado que ese descuento no afectaría a dicho instituto político para llevar a cabo todas y cada una de sus obligaciones constitucionales y legales, ya que ese descuento se encontraba dentro de los parámetros establecidos por la ley electoral, con las cuales se atiende a la naturaleza y finalidad que persiguen las sanciones, esto es, disuadir al infractor para evitar posibles infracciones futuras.

Posteriormente, el Tribunal local procedió a analizar los agravios que el entonces actor le había planteado respecto del Acuerdo IMPEPAC, señalando lo siguiente:

Prórroga para el pago de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

El Tribunal local desestimó el agravio, en el cual el Actor le solicitó prorrogar el plazo para poder realizar el pago de las sanciones impuestas, ya que consideró que de acuerdo a la legislación es facultad del Instituto local la ejecución de sanciones previamente determinadas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, las cuales debían hacerse efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que quedarán firmes. Ello, en el entendido de que la facultad de cobro prescribe en cinco años.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, después del estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de las sanciones impuestas, llegó a la conclusión de que el cobro de las sanciones a través del Acuerdo IMPEPAC, en el mes de julio, se encontraba dentro del plazo que tiene el Instituto Local para ejecutarlas, ya que el tiempo transcurrido no rebasa la temporalidad referida.

Omisión de analizar y examinar la proporcionalidad en la ejecución de las multas.

El Tribunal local consideró que asistía la razón al Actor de manera parcial en relación al agravio en el cual trató de evidenciar que en el Acuerdo IMPEPAC, la autoridad administrativa había omitido realizar un examen de proporcionalidad en relación a la ejecución de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, y que en todo caso, debió preferir la interpretación más favorable.

Ello, porque advirtió que el Instituto local solo estableció una calendarización para el cobro de las multas; sin embargo, clarificó que la forma de ejecutarlas fue correcta, al no existir otra interpretación más favorable a sus derechos.

Por tal razón, consideró que la falta de proporcionalidad para establecer el pago de las multas no era razón suficiente para alcanzar la pretensión del Actor, consistente en revocar el acuerdo impugnado, por lo que calificó de **inoperante** el planteamiento.

Monto del descuento no excesivo.

Del mismo modo, el Tribunal local determinó que el descuento de prerrogativas al Actor no era incorrecto o excesivo.

Ello, porque consideró que si bien al PT se le habían acumulado diversas sanciones pecuniarias, lo que implicaría una reducción significativa en el financiamiento público ordinario que recibe, debían implementarse algunas medidas que le permitieran cumplir con el pago de las mismas, así como cumplir sus obligaciones legalmente establecidas. Ello, incluso a la luz de la interpretación más favorable en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

En esas circunstancias, el Tribunal local razonó que la medida que resultaba más adecuada fue la que adoptó el Instituto local, consistente en una distribución estandarizada de pago de sanciones, así como la reducción del 50% cincuenta por ciento a cada ministración mensual como un límite máximo global a descontar, con el fin de que no se le privara al PT en forma absoluta a la ministración a que tiene derecho.

Asimismo, destacó el Tribunal local que la autoridad electoral administrativa había establecido un porcentaje específico que debía aplicarse para la reducción antes citada, conforme a lo siguiente:

| Resolución | Porcentaje a descontar |
|-------------------|---------------------------------|
| INE/CG522/2017 | 50% Cincuenta por ciento |
| INE/CG873/2018 | 31% Treinta y uno por ciento |
| INE/CG1135/2018 | 25% Veinticinco por ciento |

En razón de lo anterior, advirtió que el límite del 50% cincuenta por ciento establecido por el Instituto local, así como la distribución de pagos hasta alcanzar el monto de las sanciones garantizaría que sin



dejar de responder a las sanciones, mantuviera un nivel financiero suficiente para continuar con sus actividades propias para que no quedara en desventaja.

Afectación al principio de equidad en la contienda.

En este agravio, el PT solicitó en la instancia local que las multas se ejecutaran hasta el segundo semestre de dos mil veintiuno, para no dejarlo en desventaja frente a otros partidos políticos ante el inicio del proceso electoral.

El Tribunal responsable calificó infundado el planteamiento, al considerar que, con independencia de que se encuentre en curso o no un proceso electoral, el PT debe enfrentar las consecuencias de su actuar fuera de los parámetros legales, como ocurre en todos los ámbitos del derecho sancionador.

Asimismo, razonó que el descuento de los montos de las sanciones sería con cargo al financiamiento público para **actividades ordinarias**, y no del financiamiento para actividades propias para la elección del voto.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de los agravios.

De la lectura integral de la demanda, se aprecia que el actor aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen.

Indebida fundamentación y motivación e interpretación restrictiva.

El Actor refiere que la resolución impugnada violenta sus derechos constitucionales, entre ellos los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, toda vez que prevalece una injerencia injustificada y dolosa en su contra.

Asimismo, el PT aduce que el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada vulneró el artículo 1º de la Constitución, ya que no realizó un análisis a profundidad ni una interpretación extensiva.

Señala el promovente que el citado órgano jurisdiccional tampoco citó fundamento jurídico alguno, con el cual pueda sostener la idoneidad del actuar del Instituto local.

En ese sentido, el Actor considera que el Tribunal local estaba obligado a dar argumentos jurídicos a fin de demostrar que su solicitud carecía de razón y, contrario a ello, estableció argumentos genéricos, violentando el principio de fundamentación y motivación, al no precisar por qué no se podía diferir el pago de las multas.

Afectación al principio de equidad en la contienda por diversas causas.

Por otra parte, el Actor sostiene, que se violenta el principio de equidad en materia electoral, ya que, en el acuerdo impugnado, de manera injustificada y exagerada, se decide, en pleno inicio del proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021), hacer efectivas las multas impuestas en años anteriores, poniéndolo en desventaja frente a otros partidos políticos.



Asimismo, el promovente solicita, que no se realice el cobro de las multas en este momento, y se postergue para el segundo semestre de dos mil veintiuno.

El Actor señala, que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) lo obliga a despedir a parte de su personal en plena etapa de la pandemia, ya que el financiamiento que reciba lo ocupará para hacer frente al pago de las multas.

B. Análisis de los agravios.

- **Agravios vinculados con fundamentación y motivación de la resolución impugnada**

Medularmente, el Actor considera que el Tribunal local al emitir la Resolución impugnada, no citó ningún fundamento jurídico donde sostuviera la idoneidad del actuar del Instituto local, esto es, estaba obligado a dar argumentos jurídicos a fin de demostrar que su solicitud carecía de razón, y contrario a ello, expone argumentos genéricos, violentando el principio de fundamentación y motivación al no precisar por qué no se podía diferir el pago de las multas.

A consideración de esta Sala Regional **no asiste razón** al enjuiciante.

En principio, debe decirse que el Actor plantea tanto la inexacta o inadecuada fundamentación o motivación como la falta o carencia de fundamentación y motivación, esto es, refiere violaciones tanto de carácter formal como material o de fondo respecto del cumplimiento de dichos principios constitucionales

Por ello, este órgano jurisdiccional se abocará a determinar si en la especie se actualiza tanto la falta como el inadecuado acatamiento a los mismos.

Por lo cual, es menester precisar cuándo estamos en presencia de una violación formal y cuándo nos encontramos frente a una de fondo.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las



razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Bajo estas premisas, la falta de fundamentación y motivación se refiere a la carencia de la cita de los fundamentos legales que aplican para el caso particular o la invocación de los mismos, pero sin la explicación jurídica del por qué el caso encuadra en la hipótesis normativa, mientras que la indebida fundamentación y motivación se presenta cuando en una resolución se citan los preceptos legales, pero resulta ser que los mismos no aplican al caso concreto o que aplicándose la normatividad correcta y expresándose los motivos tomados en cuenta por la autoridad para resolver, los mismos se encuentran en contradicción con el contenido de la norma legal aplicada.

Ilustra a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**⁶

Ahora bien, de la lectura de la Resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable, contrario a lo sostenido por el Actor, sí fundó y motivo la conclusión a la que arribó respecto de su planteamiento, en el cual pedía se difiriera el pago de las multas impuestas, dado que citó los preceptos legales aplicables y dio una explicación jurídica del por qué el caso encuadraba en la hipótesis normativa.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Novena Época, Febrero de 2006, página 1816.

En efecto, el Tribunal local citó los preceptos legales al caso concreto y la tesis de jurisprudencia que consideró aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o específicas que consideró para confirmar el cobro de las multas impuestas al PT.

En el caso, el PT solicitó que las multas se ejecutaran hasta el segundo semestre de dos mil veintiuno, para no dejarlo en desventaja frente a otros partidos políticos debido al inicio del proceso electoral.

El Tribunal local desestimó ese motivo de inconformidad, al considerar que, con independencia de que se encontrara en curso o no un proceso electoral, ese instituto político debía enfrentar las consecuencias de su actuar fuera de los parámetros legales, como ocurre en todos los ámbitos del derecho sancionador.

Asimismo, razonó que el descuento de los montos de las sanciones sería con cargo al financiamiento público para **actividades ordinarias**, y no del financiamiento para actividades propias para la obtención del voto.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal local citó el numeral SEXTO, apartado B, numeral 1, número 1, inciso a) de los Lineamientos para el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, señalando que es facultad exclusiva del IMPEPAC la ejecución de las sanciones impuestas por aquél en materia de fiscalización en el ámbito local.

Así mismo, señaló que conforme a la fracción ii de ese numeral, las sanciones se harían efectivas a partir del mes siguiente al que hubiesen quedado firmes.



En cuanto a las resoluciones INE/CG522/2017 y INE/CG1135/2018 el Tribunal local advirtió de los antecedentes del acuerdo ahí impugnado, que el Instituto Nacional Electoral había establecido el plazo de un mes para ejecutarlas a partir de que quedasen firmes y por lo que toca a la resolución, INE/CG873/2018 no estableció plazo alguno.

Asimismo, tuvo en cuenta que la facultad del IMPEPAC para ejecutar las sanciones prescribe en cinco años, citando la tesis de jurisprudencia XX/2019⁷ emitida por la Sala Superior de rubro **FISCALIZACIÓN, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.**

En tales circunstancias, el Tribunal responsable arribó a la premisa de que la facultad del OPLE para ejecutar las multas se harían efectivas a partir del mes siguiente al que quedarán firmes y las mismas prescribían en cinco años.

En ese sentido, señaló que las sanciones INE/CG873/2018 y INE/CG1135/2018, quedaron firmes en dos mil dieciocho, mientras que la INE/CG522/2017, si bien fue recurrida ante Sala Superior, la misma fue confirmada, por lo que también quedó firme en ese año.

Con apoyo en lo anterior, el Tribunal local concluyó que fue correcto que en el acuerdo ahí impugnado se hubiese establecido que el cobro de las sanciones se hiciera en julio, pues, dijo, se encuentra dentro del plazo que tiene el IMPEPAC para ejecutarlas.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 41 y 42.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, demuestra que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada sí fundó y motivó la conclusión a la que arribó respecto de por qué no se podía diferir el pago de las multas, de ahí que, como se adelantó, resulta infundada la parte del agravio en la cual el Actor aduce una falta de fundamentación y motivación.

- **Agravios vinculados con el cobro de las multas**

Ahora bien, el partido demandante planteó que se violentan sus derechos constitucionales, entre estos los previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, al prevalecer una injerencia injustificada y dolosa en su contra.

Al efecto, aduce el promovente que se violenta el principio de equidad en materia electoral, ya que en el Acuerdo IMPEPAC, de manera injustificada y exagerada, se decide, en pleno inicio del proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021), hacer efectivas las multas impuestas en años anteriores, poniéndolo en desventaja frente a otros partidos políticos.

En el mismo sentido, solicita el promovente que el cobro no se realice en este momento, sino que se ejecute en el segundo semestre de dos mil veintiuno, ya que con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) tendrá que despedir a integrantes del PT, en plena etapa de la pandemia, pues el gasto ordinario será ocupado para el pago de sanciones.

A consideración de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los conceptos de agravio que expresa el partido promovente.



En principio, debe destacarse que el artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Señala dicho precepto constitucional que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público.

Además, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme a dicho precepto constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:

- El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,
- Las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y
- Las actividades de carácter específico.

En el mismo precepto constitucional se establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en **los procesos internos de selección de candidaturas** y en las campañas electorales.

Ahora bien, por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, establece que son derechos de los partidos políticos

organizar sus **procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones**, en términos de lo que dispongan las leyes federales o locales aplicables.

Al efecto, el artículo 51, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento.

En el artículo 72, párrafos 1 y 2, inciso c) de esa ley, se establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias; asimismo, que se entiende como rubros de gasto ordinario el gasto de los **procesos internos de selección de candidatos y candidatas**.

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, al interior de cada partido político el derecho de asociación estará reglamentado de conformidad con las disposiciones estatutarias que establecen las formas específicas de participación de la militancia, lo cual es el resultado de la autoorganización partidista.

Para esta Sala Regional, la postulación a una candidatura por parte de un partido político **supone una serie de procesos internos de selección, los cuales deben llevarse a cabo siempre respetando la normativa del partido y, junto con ello, garantizar los derechos que esta le otorgue a su militancia y/o personas afiliadas y simpatizantes**.

En ese sentido, es claro que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar los principios rectores de la materia y junto con ello siempre a actuar apegados a la legalidad, ya que deben garantizar el cumplimiento de las reglas que hubiesen diseñado para



el debido desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

En el caso concreto, el artículo 168 del Código Electoral, establece que los procesos internos de selección de candidaturas se llevarán a cabo a partir del quince de diciembre del año previo a la elección.

Lo anterior implica que en el mes de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos registrados en el estado de Morelos podrán realizar sus procesos de selección de candidaturas.

Ahora bien, la razón esencial por la que se considera que asiste razón al partido actor, se debe a que, en la especie, el IMPEPAC ordenó una reducción a las ministraciones mensuales **para las actividades ordinarias del partido promovente**, en los meses de julio a diciembre de este año.

Ahora bien, los procesos internos para la selección de candidaturas de los partidos políticos podrán iniciar el quince de diciembre del presente año, motivo por el cual, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, la determinación emitida por el IMPEPAC **–al ejecutar el cobro de las diversas multas sobre el financiamiento del PT para sus actividades ordinarias–** puede incidir en la realización de sus procedimientos internos de selección de candidaturas.

Ello es así, porque como se mencionó con anterioridad, dichos gastos están comprendidos en las actividades ordinarias, lo cual, contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, sí podría impactar al PT en el proceso electoral en tanto que generaría una inequidad frente al resto de partidos políticos de cara a la contienda electoral que tendrá lugar el próximo año.

En efecto, cabe mencionar que los procesos de selección de candidaturas constituyen una etapa fundamental para un partido político con miras a la preparación de proceso electoral, lo cual implica elegir a las personas que se consideran como los mejores perfiles para contender con el resto de las candidaturas y que, en su caso, tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

Así, este órgano jurisdiccional no comparte la determinación del Tribunal local, dado que a diferencia de lo expuesto en la sentencia impugnada, la ejecución y cobro de las diversas multas mediante la reducción de las ministraciones mensuales que corresponden al partido enjuiciante para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sí puede situarlo en una posición que comprometa su funcionamiento interno para la realización de su proceso de selección de candidaturas para este proceso electoral.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Partido pueda recibir el financiamiento correspondiente para hacer frente al actual proceso electoral.

Ello, porque para esta Sala Regional tal y como se ha destacado, la reducción a sus ministraciones eventualmente trasciende en la operación ordinaria de sus actividades específicas y en consecuencia también podría mermar de manera significativa el funcionamiento integral de las acciones internas que debe implementar de cara a la actual contienda electoral.

Ahora bien, no pasa por alto que de acuerdo con las circunstancias particulares que rodean el presente caso, esta Sala Regional considera que la indebida postergación en que incurrió el IMPEPAC



para ejecutar el cobro de las diversas multas que al Actor le fueron impuestas por la autoridad electoral durante los años 2016 (dos mil dieciséis, 2017 (dos mil diecisiete), y 2018 (dos mil dieciocho), de cierta manera podría ocasionar un desequilibrio interno en el funcionamiento esencial del PT, desde el momento en que se determina que las mismas se ejecuten en el segundo semestre del año 2020 (dos mil veinte), en el cual inicia el proceso electoral local en el estado de Morelos y en el cual también podrán dar inicio los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.

Al efecto, es importante precisar que si bien fue criterio sostenido por el Tribunal local –no combatido por el PT– que la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes prescribe en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza, ello de ninguna manera implica que su cobro eventualmente pueda postergarse en el tiempo, sin justificación alguna o sin que existan circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, a tal grado que se acumule el cobro de diversas multas en un año en el que inicia el proceso electoral local.

De esta manera, a consideración de esta Sala Regional, el IMPEPAC debió actuar con mucha mayor diligencia para ejecutar – en cada caso– las multas que fueron impuestas al PT, para que una vez que las mismas adquirieran firmeza, procediera de inmediato a su cobro a través de las reducciones a las ministraciones mensuales que correspondieran según fuera el caso, sin esperar a que se acumularan para ser ejecutadas durante el año en el que iniciaría el proceso electoral local ordinario y no justificar tal actuación.

Lo anterior es así, dado que a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, el hecho de que el cobro de esas multas se ejecute simultáneamente sin justificación alguna en un año electoral, desde luego puede trascender negativamente en las actividades que el PT podría realizar con la suma de financiamiento de que dispondría de cara a la contienda electoral.

De esta manera, la postergación injustificada del cobro de diversas las multas por parte del IMPEPAC y su posterior ejecución durante un año en que inició un proceso electoral, permite excepcionalmente la posibilidad de ordenar su diferimiento hasta que finalice la jornada electoral, en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica relevar o exonerar al Actor del pago de las multas que le fueron impuestas por la autoridad electoral, sino solo el diferimiento de la deducción a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre⁸, ya que en este momento se encuentran próximos a desarrollarse los procesos de selección de candidaturas en el estado de Morelos, sin que sea dable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas previamente en términos de lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020, por no haber tenido impacto en actividades relacionadas con el proceso electoral.

- **Sentido y efectos.**

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por las razones precisadas y para los siguientes efectos.

El efecto de la presente determinación comprenderá la deducción a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre, ya que

⁸ Pues en términos del artículo el artículo 168 del Código Electoral, el quince de diciembre es cuando los partidos políticos pueden iniciar sus procesos de selección interna de candidaturas.



en este momento se encuentran próximos a desarrollarse los procesos de selección de candidaturas en el estado de Morelos, sin que sea dable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas previamente en términos de lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020.

Por tal razón, el Instituto Local deberá continuar con la ejecución de las multas, realizando la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias hasta la que corresponda a diciembre.

A partir de la fecha señalada, deberá suspender la reducción de las ministraciones correspondientes al cobro de las multas, para continuar con el cobro del remanente una vez finalizado el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

Para tal efecto, se vincula al IMPEPAC a cumplir lo ordenado en esta sentencia, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002,⁹ de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

- **Conminación.**

Finalmente, **se conmina** a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del IMPEPAC para que, en lo sucesivo, haga efectivas las multas impuestas a los partidos políticos en cuanto estas sean ejecutables y se abstenga de retardar la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos sin justificación alguna.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil trece), página 30.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al PT; por oficio al Tribunal Local; por correo electrónico al IMPEPAC y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento; por estrados a las demás personas interesadas y, asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.